

- 6) ¿Cómo deben interpretarse los Reglamentos mencionados en el caso de que se supriman grupos de acción local que hasta ese momento han desarrollado eficaz y legalmente sus actividades? ¿Qué sucede en tal caso con las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por los grupos de acción local, teniendo en cuenta especialmente el conjunto total de entidades a las que afecta la supresión?
- 7) ¿Debe interpretarse el artículo 62, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el sentido de que resulta aceptable y conforme a Derecho la disposición por la que un Estado miembro exige que los grupos de acción local Leader que revistan la forma de sociedad mercantil sin ánimo de lucro se transformen en asociación dentro del plazo de un año, por el motivo de que sólo la forma jurídica de asociación como organización social puede garantizar correctamente la creación de una red entre los socios locales, dado que, conforme al Derecho húngaro vigente, el fin fundamental de la sociedad mercantil es la obtención de beneficio y la presencia de intereses económicos excluye la captación pública y la adhesión de nuevos socios?

(¹) Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 1974/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 368, p. 15).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria (Hungría) el 21 de enero de 2013 — Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai/OTP Jelzálogbank Zrt.

(Asunto C-26/13)

(2013/C 156/28)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kúria

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai

Demandada: OTP Jelzálogbank Zrt.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE (¹) del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva»), en el sentido de que, en el caso de una deuda por un préstamo expresado en una divisa extranjera pero, en realidad, abonado en la moneda nacional y que ha de ser devuelto por el consumidor exclusivamente

en la moneda nacional, la cláusula contractual relativa al tipo de cambio de la divisa, que no ha sido objeto de negociación individual, puede formar parte de «la definición del objeto principal del contrato»?

De no ser así, sobre la base del segundo inciso del artículo 4, apartado 2, de la Directiva, ¿ha de entenderse que la diferencia entre el tipo de cambio de compra y de venta constituye una retribución cuya equivalencia con el servicio prestado no puede ser analizada desde el punto de vista de su carácter abusivo? ¿Tiene alguna incidencia, a este respecto, la cuestión de si se ha producido efectivamente una operación de cambio de divisas entre la entidad financiera y el consumidor?

- 2) Si hubiera que interpretar el artículo 4, apartado 2, de la Directiva en el sentido de que el tribunal nacional también puede examinar, con independencia de lo dispuesto en su Derecho nacional, el carácter abusivo de las cláusulas contractuales a que se refiere dicho artículo, siempre que dichas cláusulas no estén redactadas de manera clara y comprensible, ¿ha de entenderse por este último requisito que las cláusulas contractuales deben resultar por sí mismas claras y comprensibles para el consumidor desde el punto de vista gramatical o, además, también deben resultar claros y comprensibles los motivos económicos del empleo de la cláusula contractual y su relación con las demás cláusulas contractuales?

- 3) ¿Han de interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva y el apartado 73 de la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto Banco Español de Crédito, C 618/10, en el sentido de que el tribunal nacional no puede eliminar, en beneficio del consumidor, [las causas] de ineficacia de una cláusula abusiva incluida entre las condiciones generales de un contrato de préstamo celebrado con un consumidor, modificando la cláusula contractual de que se trate e integrando el contrato, ni siquiera si, de no obrar así, en caso de que se suprima dicha cláusula, el contrato no puede ejecutarse sobre la base de las cláusulas contractuales restantes? A estos efectos, ¿tiene relevancia que el Derecho nacional contenga una norma dispositiva que, en caso de que se omita la cláusula ineficaz, regule [en su lugar] la cuestión jurídica de que se trate?

(¹) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Napoli (Italia) el 22 de febrero de 2013 — Luigi D'Aniello y otros/Poste Italiane SpA

(Asunto C-89/13)

(2013/C 156/29)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Napoli

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Luigi D'Aniello y otros

Demandada: Poste Italiane SpA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es contraria al principio de equivalencia una disposición de Derecho interno que, en aplicación de la Directiva 1999/70/CE, ⁽¹⁾ en caso de suspensión ilegal de la ejecución del contrato de trabajo que contenga una cláusula de fin del contrato nula, establezca consecuencias económicas diferentes y sensiblemente inferiores a las previstas en los casos de suspensión ilegal de la ejecución del contrato de Derecho civil ordinario que contenga una cláusula de fin del contrato nula?
- 2) ¿Es conforme con el Derecho de la Unión el hecho de que, en el ámbito de su aplicación, los efectos de una sanción favorezcan al empresario que comete el abuso en perjuicio del trabajador que lo sufre, de modo que la duración del procedimiento, aun cuando fuese la necesaria, perjudica directamente al trabajador en favor del empresario y la eficacia subsanadora va reduciéndose proporcionalmente a medida que aumenta la duración del procedimiento, quedando prácticamente anulada?
- 3) En el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en el sentido del artículo 51 de la Carta de Niza, es conforme con el artículo 47 de la citada Carta y con el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el hecho de que la duración del procedimiento, aun cuando fuese la necesaria, perjudique directamente al trabajador en favor del empresario y la eficacia subsanadora vaya reduciéndose proporcionalmente a medida que aumenta la duración del procedimiento, quedando prácticamente anulada?
- 4) Habida cuenta de las explicaciones contenidas en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78/CE ⁽²⁾ y en el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/54/CE, ⁽³⁾ ¿están comprendidas asimismo en el concepto de condiciones de trabajo de la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE las consecuencias de la interrupción ilegal de la relación laboral?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿justifica la cláusula 4 las diferentes consecuencias normalmente previstas por la legislación nacional en caso de interrupción ilegal de la relación laboral según ésta sea por tiempo indefinido o de duración determinada?
- 6) Los principios generales del vigente Derecho de la Unión, de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima, de igualdad de armas en el procedimiento, de tutela judicial efectiva, del derecho a un tribunal independiente y, con carácter más general, del derecho a un juicio equitativo, garantizados por los artículos 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (en su versión modificada por el artículo 1, apartado 8 del Tratado de Lisboa y al que se remite el artículo 46 del Tratado de la Unión Europea) —en relación con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en los artículos 46, 47 y 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, consagrados por el Tratado de Lisboa— deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la adopción por parte del Estado italiano, transcurrido un lapso temporal apreciable, de una disposición normativa (como el artículo 32, apartado 7, de la Ley 183/10, tal y como resulta de la disposición interpretativa del artículo 1, apartado 13, de la Ley 92/12) que altere las consecuencias de los procedimientos pendientes perjudicando directamente al trabajador en favor del empresario y como consecuencia de la cual la eficacia subsanadora vaya reduciéndose proporcionalmente a medida que aumenta la duración del procedimiento, quedando prácticamente anulada?

- 7) En caso de que el Tribunal de Justicia no reconociese a los mencionados principios el carácter de principios fundamentales del Derecho de la Unión Europea a efectos de su aplicación horizontal y generalizada, sino únicamente la incompatibilidad de una disposición como el artículo 32, apartados 5 a 7, de la Ley 183/10 (tal y como ha sido interpretada por el artículo 1, apartado 13, de la Ley 92/2012), con las obligaciones derivadas de la Directiva 1999/70/CE y de la Carta de Niza, ¿debe considerarse que una sociedad como la demandada, que tiene las características expuestas en los apartados 55 a 61, es un organismo estatal a efectos de la aplicación directa vertical ascendente del Derecho europeo y en particular de la cláusula 4 de la Directiva 1999/70/CE y de la Carta de Niza?
- 8) En caso de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea responda afirmativamente a las cuestiones contenidas en los números 1), 2), 3) o 4), ¿permite el principio de cooperación leal, como principio fundamental de la Unión Europea, que deje de aplicarse una disposición interpretativa como el artículo 1, apartado 13, de la Ley 92/12, que imposibilita el respeto de los principios derivados de las respuestas a las cuestiones contenidas en los números 1) a 4)?

⁽¹⁾ Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada; DO L 175, p. 43.

⁽²⁾ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; DO L 303, p. 16.

⁽³⁾ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición); DO L 204, p. 23.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Alemania) el 28 de febrero de 2013 — U/Stadt Karlsruhe

(Asunto C-101/13)

(2013/C 156/30)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg